RAWSON,

VISTOS: Estos autos caratulados: **"<Persona 6> Y Otros s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad" (Expte. N° 26.429/2025).**

DE LOS QUE RESULTA:

I. Mediante escrito digital CRU 0069260000001012 54-5 se presentan <Persona 6>; <Persona 2>; <Persona 1>; <Persona 5>; <Persona 4> y <Persona 7>, con el patrocinio letrado del <Persona 3>, e interponen acción declarativa de inconstitucionalidad del art. 179, inc. 1, 1.1. de la Constitución Provincial, en contra de la ley V N° 201.

A continuación, en el punto II, desarrollan lo que consideran fundamentos de su legitimación activa. Afirman que buscan la protección de un derecho que le pertenece a toda la comunidad. Señalan que la lesión de la forma republicana de gobierno, funcionamiento y autonomía de los poderes y del control del poder se proyecta hacia toda ella. Agregan que toda persona tiene legitimación para obtener de las autoridades la protección de los derechos difusos de cualquier especie reconocidos por la Constitución.

Citan jurisprudencia de la Corte Suprema que entienden aplicable, en la que se reconoció el derecho de todas las personas a ejercer la defensa de disposiciones constitucionales vinculadas a la esencia de la forma republicana de gobierno.

En el punto III dirigen la acción contra la Provincia del Chubut a la que consideran legitimada pasiva del juicio.

En el punto IV.A, consideran competente a este Superior Tribunal para entender en autos. Hacen referencia a la coexistencia del control difuso y concentrado de constitucionalidad en el ámbito provincial, haciendo hincapié en que buscan la aplicación del contendido en el art. 179, inc.1.1. de la Constitución Provincial.

A continuación, solicitan la integración de este Alto Cuerpo con conjueces en tanto consideran que las prerrogativas del Poder Judicial se verían afectadas por la ley que propicia la enmienda que impugnan.

Citan antecedentes del ámbito local para sostener dicha pretensión (casos "<Persona 8>" y "<Persona 9>") que datan del año 1985; y "Bonorino" de la Corte Suprema (Fallos: 308:815). Definen como obvio el concepto de interés en el pleito (art. 17, inc. 2 del CPCC).

En el punto V, referido a los hechos, transcriben párrafos del mensaje efectuado por el Poder Ejecutivo en la Legislatura; el texto sancionado, y transcriben las palabras dichas por los diputados durante la sesión legislativa que precedió a la sanción de la ley V N° 201, la que tuvo lugar el 27/02/2025. Copian sus artículos.

En los puntos VI, VII y VIII abordan lo que consideran sus fundamentos respecto de la inconstitucionalidad que solicitan. Aluden a doctrina que entienden relevante, concerniente a la protección de las garantías constitucionales, el principio de la separación de poderes y la protección frente al poder político en distintos momentos históricos.

Agregan que las garantías de funcionamiento que se pretenden avasallar con la enmienda constitucional propiciada, quedan reducidas a un concepto vulgar de privilegios que no es tal. Ello así, en tanto afirman que se trata de garantías que se otorgan a un órgano de poder para resguardar su buen funcionamiento, y no para privilegios o beneficios personales de sus miembros.

Hacen referencia a antecedentes históricos del Bill of Rights inglés; a las Constituciones de 1819 y 1826; al proyecto de Alberdi de 1852.

También invocan un caso de la Corte de la Provincia de Mendoza, destacando la protección de opinión de los legisladores, la cual, en ocasión de sus funciones, no puede, jamás, constituir un delito.

Afirman, en particular, que los fueros o privilegios parlamentarios tienen en mira el resguardo de la independencia del Poder Legislativo frente a los demás poderes, con citas de otros fallos y de doctrina que entienden aplicables al caso. Cuestionan el mensaje del Poder Ejecutivo al propiciar la enmienda constitucional en tanto se refiere a aquellas garantías como privilegios que hoy no tendrían razón de ser, ya que siempre están latentes las presiones sobre los legisladores, las que, según sus términos pueden trasladarse a los jueces.

Sostienen que la inmunidad de arresto tiende a impedir diversos abusos. Comentan que un juez puede verse impedido de ejercer su función, ya que las causas penales, aunque no existan, son muy fáciles de armar y de ese modo, con la colaboración de

algunos medios de prensa, se logra impedir la función del Magistrado al apartarlo si fuere conveniente.

Efectúan apreciaciones de lo que consideraron una presión del Poder Ejecutivo sobre los legisladores; el abuso del dictado de decretos de necesidad y urgencia que corren de sus funciones a estos últimos; también aluden a una carga sobre los gobernadores y de estos sobre sus legislaturas y jueces.

Afirman que las garantías consagradas en la norma que se pretende reformar, buscan prevenir la detención de los legisladores por cuestiones políticas en vez de penales. Hacen referencia a antecedentes de otros países en los cuales se buscó dejar sin efecto dichas garantías; y acotan que no prosperaron. También, mencionan a las mayorías especiales que se necesitan para modificar normas constitucionales según la materia involucrada (caso de la Constitución de España), incluso de prohibirla (en la Constitución de Alemania).

Explican que si bien en Chubut no está prohibida ninguna enmienda constitucional, sí lo está toda aquella que sea susceptible de afectar la forma republicana de gobierno. Agregan que no se ha dado ningún abuso en el funcionamiento y en la aplicación de los fueros en esta provincia que justifique el pedido de modificarla.

Expresan que la inminente reforma no puede contradecir los artículos 1° y 5° de la Constitución Nacional. Agregan que la inmunidad de los jueces está diseñada, precisamente, para asegurar no solo la independencia de los poderes

públicos entre sí, sino la existencia misma de las autoridades creadas por la Constitución (Fallos 542:432). Razonan que en su doctrina, la Corte Nacional ha fijado el alcance de estas garantías en el régimen republicano y representativo de gobierno, el cual no puede ser alterado por las provincias.

Dicen también que si los jueces no contaran con la garantía de la inamovilidad, podrían ser reemplazados, y dejarían de ser una magistratura estable.

Formulan una crítica específica de la ley V N° 201. Sostienen que la Legislatura no aprueba una enmienda, sino que la propicia para que el pueblo se exprese por la vía del referéndum. Cuestionan, asimismo, la forma en que se redactó la ley, así como el nulo tratamiento y la urgencia de replantearlo.

Señalan que la reforma no fue precedida de un consenso previo y que se trató con mucha ligereza. Además, consideran que violenta el consentimiento dado por los constituyentes respecto de estas disposiciones en la reforma de 1994. Ello así, porque la Constitución previó a la enmienda constitucional como un método excepcional para llevar a cabo una modificación como la que se pretende. Afirman que se alteraría la congruencia del texto completo y se contrariarían algunos de sus artículos, como el 251 y siguientes.

Indican, que con esta modificación, también se conculca el principio de inocencia previsto en el art. 18 de la Constitución Nacional que, según sus términos, la Provincia no puede derogar, conforme

sus artículos 1°, 5°, 123 y 31. Ello así, en tanto autorizaría la ejecución de una condena penal respecto de los magistrados o legisladores, aunque queden pendientes recursos extraordinarios contra ella.

Hacen referencia también a la tutela sindical y a los antecedentes legales nacionales e internacionales que amparan su protección. Señalan que su actuación debe protegerse y que las leyes no pueden suprimir los derechos sindicales consagrados. Citan al Convenio N° 87 de la OIT. Señalan, también, la protección que deriva del art. 14 bis de la Constitución Nacional. Hacen referencia a la incorporación de dicha protección en la Constitución Provincial de 1957 (en el artículo 228) y en la actual, en los artículos que se pretenden reformar.

En el punto X.1, bajo el título "Resumen", señalan que los llamados privilegios, objeto de las enmiendas sancionadas, constituyen una tutela o garantía destinada a proteger el funcionamiento independiente y republicano de los poderes del Estado.

En el acápite XII requieren el dictado de una medida cautelar a fin de que el Poder Ejecutivo Provincial no avance en la convocatoria de un referéndum popular, a través del cual el pueblo de la provincia aprobará o rechazará la proyectada enmienda constitucional.

Finalmente, en el apartado XIII, hacen reserva de la cuestión constitucional y de la vía para acudir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El dictamen del señor Procurador General.

Corrida vista al señor Procurador General, emitió el Dictamen N° 135/2025 en el cual, tras resumir los antecedentes de la causa, entendió que no se advertía en autos un "caso" atendible en los términos exigidos por la normativa vigente.

Señala que, de la lectura de la demanda, se desprende que la enmienda constitucional propuesta por la ley que se tilda de inconstitucional, no se ha concretado. Ello así, en tanto requiere de pasos previos (referéndum popular) para su ocurrencia. Ello derrumba, según sus términos, la estructura del planteo ante la presencia de un daño conjetural.

Así, concluye que el objeto de autos deviene inadmisible por prematuro. Agrega que avanzar sobre este proceso implicaría someter a los Tribunales a tratar un asunto en abstracto, circunstancia que violenta el funcionamiento de las instituciones republicanas y la división de poderes.

Agrega que tampoco se acredita con claridad el grado de afectación que corresponde a los litigantes, quienes no pretenden la tutela de un agravio personal, inmediato y concreto, confundiéndose su interés con el que podría asistir a todo ciudadano.

Por ello y teniendo en cuenta el carácter restrictivo que pesa sobre el pedido de inconstitucionalidad de una norma, en tanto constituye la sanción más grave del ordenamiento jurídico, no advierte caso apto para la intervención de este Superior Tribunal.

Así, propicia que se declare la inadmisibilidad de la acción, sin hacer lugar a la medida cautelar

peticionada, teniendo en cuenta lo decidido respecto del objeto principal del juicio, que no prospera por carecer de los recaudos necesarios para ello. Entiende que esto último elimina el recaudo de verosimilitud del derecho ante la ausencia manifiesta de un agravio constitucional por tratarse de una cuestión abstracta y meramente conjetural.

CONSIDERANDO:

II.1. Según se ha descripto, la cuestión sometida a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia involucra al proceso de enmienda de la Constitución de la Provincia del Chubut establecido en su artículo 271. La Honorable Legislatura provincial ha sancionado la ley V N° 201, estableciendo la reforma de dos preceptos de la Carta provincial, los artículos 247 y 248.

Pretende la actora que se declare inconstitucional esa norma por la vía de la acción declarativa de inconstitucionalidad del artículo 179 inc. 1., 1.1. de la Constitución Provincial.

II.2. Dictada ya la ley de reforma, se ha previsto que en la primera elección siguiente -la del 26 de octubre de 2025- sea sometida a *referéndum* popular, para su aprobación o desaprobación. Se trata de un proceso complejo que se encuentra explícitamente establecido en el mencionado artículo 271, en el que interviene primero el Poder Legislativo, sancionando una ley y, en segundo término, los ciudadanos; quienes expresarán su voluntad en dicho proceso electoral. Si la mayoría vota a favor de la reforma, la enmienda queda aprobada y el Poder Ejecutivo debe promulgarla

quedando incorporada al texto de la Constitución. Pero, si por el contrario, por el resultado de la votación la reforma es rechazada, el texto modificado no se incorporará al plexo constitucional.

A través de esta acción judicial, la actora persigue que no se complete el mentado proceso de enmienda constitucional, dado que intenta impedir, con los fundamentos descriptos en las resultas, que se exprese la voluntad popular mediante el *referéndum*, procedimiento que, como ya mencionamos, expresamente han previsto los constituyentes para la reforma de la Carta Magna provincial.

II. 3. Como se mencionara en los antecedentes citados, los actores, en el punto IV.A, consideran competente a este Superior Tribunal para entender en autos; para ello hacen referencia a la coexistencia del control difuso y concentrado de constitucionalidad en el ámbito provincial; y ponen el acento en que buscan la aplicación del contenido en el art. 179, inc. 1., 1.1. de la Constitución Provincial.

En este sentido, los actores solicitan que se declare la inconstitucionalidad de la ley V N° 201, en el marco de una acción originaria de inconstitucionalidad, medio directo de impugnación por el que se da inicio a un proceso jurisdiccional autónomo, destinado a que se declare la invalidación de la norma general cuestionada.

Esta acción se encuentra regulada expresamente en nuestra Constitución Provincial en el art. 179 inc. 1., 1.1. que establece la intervención de este Superior Tribunal de Justicia, determinando su

competencia originaria, exclusiva y en pleno (a); siempre que el planteo refiera a la inconstitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, cartas orgánicas y ordenanzas municipales (b); que se trate de materia regida por esta Constitución Provincial (c); que se controvierta en un "caso concreto"(d); y que sea peticionada por parte interesada (e). Requisitos analizados en numerosos precedentes de este Cuerpo, desde anteriores integraciones (cfr. SD 19/95 y N° 03/SROE/2010, SI N° 36/SROE/2019 y N° 68 y 109/2020, entre muchas).

Como ya fuese citado por este Superior Tribunal de Justicia en otras composiciones, *"… la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de "<Persona 10> c/ Provincia de Córdoba" (Fallos, 310:142) admitió la existencia de la acción directa de inconstitucionalidad cuando el caso fuera de su competencia, y aceptó como cerco procesal adecuado, el artículo 322 del C.P.C.C.N…"* ("<Persona 11> S.A. c/ CHUBUT, PROVINCIA DE s/ Acción Declarativa de Certeza"; 29 de junio de 2011, SD N° 16/SROE/2011).

En ese precedente, el Dr. Pfleger, realiza una cita de Alberto Bianchi, quien sostenía que existen "*…en realidad dos tipos diferentes de acciones declarativas: a) la acción declarativa de certeza, dentro de la cual puede ejercerse el control constitucional; y b) la acción declarativa de inconstitucionalidad…*". Y sigue: "*… en la práctica emplea esa norma como referencia para el cumplimiento de los requisitos que la acción debe reunir como caso judicial, pues el art. 322 está claramente desbordado con la acción declarativa*

creada por la Corte…" (ver Alberto BIANCHI en su "Control de Constitucionalidad" T° I, página 413 y 414, en especial, Editorial ÁBACO, 2.002)..."

Lo cierto es que, tanto para una (acción declarativa de certeza) como para la otra (acción declarativa de inconstitucionalidad) para que el Poder Judicial pueda y deba intervenir se debe estar en presencia de un "caso".

En palabras de la Dra. Gelli, *"… a pesar de la discrecionalidad que implica la habilitación de la acción declarativa de inconstitucionalidad, la Corte Suprema, conviene reiterarlo, siempre ha exigido la existencia de caso judicial, partes adversas y controversia concreta para la procedencia de esa acción porque ni el Tribunal ni ningún otro juzgador se deben expedir en consultas abstractas…"* (Gelli, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina, T° II, p. 736).

En posturas ya consolidadas podemos afirmar que estaremos en presencia de un "caso" cuando estemos ante una controversia entre partes (legitimadas para estar en juicio, punto que trataremos en el siguiente apartado) y que la misma sea actual y concreta (y no meramente hipotética, conjetural, prematura o abstracta).

En definitiva, como vemos, la existencia de un "caso" es imprescindible para la procedencia de la acción intentada. En el presente libelo ese presupuesto inexorable para la intervención judicial se encuentra ausente porque, como se ha demostrado previamente, no existe hoy norma operativa aplicable que cause o pueda causar perjuicio alguno a ningún habitante de la

provincia, dado que como expresamente dispone el art. 271, sí -y sólo si-, la mayoría de la ciudadanía vota a favor de la reforma "la enmienda queda aprobada (...) quedando incorporada al texto de la Constitución".

II.4. Como ya ha sostenido este Superior Tribunal de Justicia, la acción declarativa de inconstitucionalidad fue concebida como un proceso de naturaleza preventiva -no reparatoria- por medio del cual se busca resolver un caso concreto.

En este sentido, y continuando con lo manifestado en puntos precedentes, la existencia de un "caso", "causa" o "asunto", presupone la de "parte", de quien reclama o se defiende, y por ende de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso. La parte, debe demostrar un "interés especial" en el proceso, o que los agravios alegados la afectan en forma "suficientemente directa" o "sustancial"; que posean "suficiente concreción o inmediatez" para poder procurarlo.

Nótese que, en el escrito de demanda, los actores fundan su legitimación en su carácter de ciudadanos, más no en representantes de un conjunto de personas (que legitime un accionar colectivo) ni tampoco como afectados directos de la posible norma a sancionarse, ya que ninguno de los hoy actores goza del status jurídico sujeto a modificación, por lo que no se diferencia una relación jurídica distinta entre los accionantes y el resto del conjunto de la sociedad.

En este punto del análisis, y compartiendo lo dictaminado por el Procurador General, estamos en

condiciones de afirmar que quienes instan la presente acción no pretenden la "*tutela de un agravio personal, directo, inmediato y concreto, confundiéndose su interés, por su notable generalidad, con el que podría asistir a todo ciudadano*".

II.5. En el escrito de demanda, principalmente en su apartado II, los actores fundamentan su pretensión en institutos constitucionales incuestionables tales como la forma republicana de gobierno y la autonomía de los poderes. Siendo por ello necesario resaltar algunos aspectos en este sentido.

Tanto la Constitución Nacional, como nuestra Constitución Provincial, han receptado un sistema clásico de división de poderes con el propósito de armonizar competencias y controles recíprocos entre el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

En palabras de Bidart Campos, "*… la división de poderes en nuestro derecho constitucional responde a la ideología de seguridad y control que organiza toda una estructura de contención del poder para proteger a los hombres en su libertad y derecho…*" (Bidart Campos, Germán, Manual de la Constitución Reformada, TIII, p. 14).

Y, refiriéndose al derecho judicial en materia de división de poderes, ha sostenido como uno de los principios sentados por la Corte Suprema que "*…el control de constitucionalidad que pertenece al poder judicial no debe menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes…*".

El procedimiento de formación y sanción de las leyes es privativo del poder legislativo y

ejecutivo (dentro del procedimiento constitucional establecido a tal efecto), siendo pasible de ser revisado judicialmente una vez finalizado el mismo en tanto y en cuanto se den los presupuestos de la existencia de un "caso" (situación que analizaremos en el apartado siguiente).

Precisamente el control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa requiere que el requisito de la existencia de un "caso" sea observado rigurosamente, no para eludir cuestiones de repercusión pública sino para la trascendente preservación del principio de división de poderes, al excluir al Poder Judicial de una atribución que no le compete (cfr. Fallos 330:3109). La función que la Constitución le atribuye a éste se ejerce en los "casos contenciosos", esto es, aquéllos en los que se pretende de modo efectivo la determinación del derecho entre partes adversas, fundado en un interés específico, concreto y atribuible al litigante (Fallos 324:2381 entre otros), preservándose así al Poder Judicial de "*la* sobre judicialización de los actos de gobierno" (cfr. CSJN en "Iannuzzi, Mario…" del 21/10/08 con cita de precedentes de la Corte Suprema de los Estados Unidos). Así lo entendió este Superior Tribunal de Justicia en la SI N° 4/SROE/2010, aplicando la doctrina judicial que se viene analizando.

Es importante remarcar que uno de los rasgos característicos de nuestra carta magna provincial es que asigna, a la voluntad popular, un rango de participación democrática que merece ser destacado.

Los institutos propios de las democracias participativas en términos normativos (referéndum, consulta popular, iniciativa legislativa), son manifestaciones de la intervención ciudadana en el proceso de formación y sanción de las leyes, siendo hitos en las reformas producidas en términos nacionales y provinciales en el año 1994.

Cuánto más importante es la participación del pueblo en el procedimiento y toma de decisión directa para realizar una reforma de la Constitución Provincial.

La voluntad popular, y el ejercicio de la democracia no pueden estar sujetos, sino de manera sumamente restrictiva, al control judicial.

La pretensión de la actora no se condice con nuestra forma republicana de gobierno y el respeto a la autonomía de los poderes, principios en cuya supuesta defensa funda su acción; más aún, los contradice al procurar la suspensión del procedimiento constitucional de enmienda.

II.6. El artículo 271 de la Constitución Provincial titulado "Enmienda" dispone que "*La reforma de hasta dos artículos puede ser declarada y sancionada por la Legislatura con el voto de los dos tercios del total de sus miembros. Dictada la ley de reforma, se somete en la primera elección siguiente a referéndum popular para su aprobación o desaprobación Si la mayoría vota a favor de la reforma, la enmienda queda aprobada y el Poder Ejecutivo debe promulgarla quedando incorporada al texto de la Constitución. Estas enmiendas no pueden votarse por la Legislatura sino con un intervalo de dos años por lo menos.*"

Debemos analizar entonces en qué momento de ese procedimiento nos encontramos.

Siguiendo lo dispuesto en la primera parte del artículo 271 de la Constitución Provincial, el 27 de febrero de 2025, mediante la ley V N° 201, se sancionó la reforma de dos artículos de la Constitución (247 y 248).

Con posterioridad, mediante el Decreto N° 718/25 publicado el día 1 de julio de 2025, el Poder Ejecutivo Provincial convocó para el 26 de octubre del mismo año a un referéndum popular para su aprobación o desaprobación -esto es, en el marco de la "*primera elección siguiente*"-.

Como vemos, a través de la presente acción se pretende el dictado de una medida cautelar que interrumpa el procedimiento establecido por nuestra propia Constitución y, en consecuencia, impida que se concrete la expresión de la voluntad popular respecto a la enmienda constitucional. Es por ello que la intervención del Poder Judicial en esta instancia -impidiendo a la ciudadanía expresarse respecto de la enmienda sujeta a votación- afectaría de manera palmaria no sólo el principio de división de poderes, sino también la voluntad del constituyente y la soberanía popular.

En el mismo sentido lo ha advertido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en diversos precedentes, cuando estableció como principio, que no constituía una "cuestión justiciable" el modo en que el Poder Legislativo cumple las prescripciones constitucionales atinentes al procedimiento de formación y sanción de las leyes.

En el precedente “Minas Petrus” de 1948 esa Corte analizaba que el Poder Judicial si bien tiene facultades para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, no las tiene para resolver sobre la forma como ellas han llegado a ser aprobadas por el Congreso. Conoce respecto a las leyes sólo una vez que ellas existen como tales, es decir, cuando son promulgadas o puestas en vigencia. Debe confrontarlas con la Constitución Nacional en los casos en que sean argüidas de contrarias o repugnantes a esta Carta; pero no le corresponde estudiar el proceso interno de su examen y votación, o sea la forma como han sido sancionadas, para establecer si las Cámaras Legislativas cumplieron o no con las exigencias constitucionales, pues ello importaría quebrantar el equilibrio de los poderes y una violación de la independencia de que goza el Poder Legislativo. De la misma manera que el Poder Judicial ejercita con toda autonomía las facultades constitucionales que le pertenecen, el Poder Legislativo tiene la prerrogativa de aplicar la Constitución dentro de los límites de su legítima actividad sin injerencia de los otros poderes del Estado. Esto es de la esencia de nuestro sistema institucional (según se interpretó en Fallos: 210:855).

En su doctrina, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho, respecto de los límites de la revisión judicial del procedimiento de formación y sanción de las leyes, que aquel principio sólo cedería “*…mediando una manifiesta inobservancia de los requisitos mínimos e indispensables para la creación de la ley…*” (Fallos: 321:3487).

A todo evento, en la presente causa no es posible ingresar a su examen, en razón de sus circunstancias particulares, que determinan que no se configuren los específicos recaudos que habilitan la vía procesal elegida por la parte accionante.

No obstante lo dicho debemos recordar que, en la presente causa, la actora no centra el objeto de su acción (al menos no es el eje central y sólo es mencionado con generalidades), en cuestionar el procedimiento llevado a cabo en el seno de la Legislatura, ni tampoco el proceso que transcurre entre el dictado de la ley V 201 y el referéndum a desarrollarse el día 26 de octubre, sino que lo que se ataca es el contenido en sí de la posible reforma constitucional.

Por lo cual es necesario poner de manifiesto que, en el marco del procedimiento complejo aquí analizado (aquel establecido por el art. 271 de la CP), y teniendo en cuenta que el mismo no sólo no ha finalizado, sino que además podría concluir con el rechazo de la enmienda, no es posible adentrarse en el análisis del contenido de la ley sancionada.

II. 7. A modo de conclusión podemos afirmar que: el objeto de la presenta acción es el pedido de suspensión, mediante la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el artículo 179, inc. 1., 1.1. de la Constitución Provincial, del procedimiento que permita concretar la enmienda constitucional según lo prescripto en su artículo 271 y respecto de los artículos 247 y 248.

En el supuesto que se presenta a consideración de este Superior Tribunal, previo a la efectiva

realización del *referéndum*, y por los motivos previamente expuestos es que estamos en condiciones de afirmar que no existe un "caso", pues la situación que se describe (la sanción de la ley que declara la enmienda de los artículos 247 y 248 de la Constitución Provincial no tiene concreción suficiente para configurarlo.

Es deber de todo poder del Estado reconocer y afianzar la división de poderes, asegurando el pleno uso y goce de las competencias constitucionales asignadas a cada uno de ellos, y más aún cuando estas incluyen procesos que deben ser llevados a cabo de manera conjunta con la sociedad.

Siendo así, y atento a que no se conoce si será reformada la Constitución Provincial, por no haberse completado aún el proceso de reforma, no se verifica un grado de afectación que sea concreto ni actual.

Asimismo, la parte accionante no logra justificar de qué modo la afecta la sanción de la norma que dispone la reforma. En este sentido, no puede diferenciarse la presente acción de una consulta (el planteo de inconstitucionalidad), ante un supuesto de hecho (la reforma constitucional) que puede o no efectivizarse.

Persigue entonces la actora, mediante esta acción, disponer la más grave sanción del ordenamiento jurídico respecto de una norma, sin que se configure una controversia de intereses actuales y concretos, sino meramente posibles o hipotéticos.

Expuesta la situación que se describe como conjetural e hipotética, no hay legitimación ni afectación concreta para la accionante, cuando se desconoce el resultado del referéndum que permitiría reformar los artículos 247 y 248 de la Constitución Provincial, no puede expedirse este Superior Tribunal de Justicia sobre la constitucionalidad de la ley V N° 201, no cumpliéndose los recaudos de admisibilidad de la vía procesal que se intenta.

III. Por todo esto, habiéndose verificado preliminarmente que no se reúnen los recaudos de admisibilidad, siguiendo aquella regla práctica que indica, que cuando *ab initio* se tiene la certeza de que ni la causa ni el objeto de la acción revisten idoneidad para lograr los efectos jurídicos perseguidos, resulta imposible para este STJ ingresar siquiera al análisis de la supuesta inconstitucionalidad pretendida por la actora.

Según se resuelve y toda vez que la medida cautelar peticionada en autos resulta ser de naturaleza accesoria de la pretensión principal, deviene inoficioso su tratamiento. No obstante ello, es preciso señalar que resulta paradójico que, enarbolando las banderas de la forma republicana de gobierno y la independencia de los poderes, la actora pretendiera por parte de este Superior Tribunal, el dictado de una medida (la interrupción de un *referéndum* popular expresamente establecido por nuestra Constitución) que violentaría ambos principios.

IV. Por último, y desde que no hubo contradictorio y que se resuelve de oficio, no

corresponde imponer costas; ni regular honorarios, por aplicación del artículo 3 de la ley XIII N°4.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut

R E S U E L V E

1°) DECLARAR INADMISIBLE la acción de inconstitucionalidad del artículo 179 inciso 1., 1. 1. de la Constitución de la Provincia del Chubut deducida por los señores <Persona 6>, <Persona 2>, <Persona 1>, <Persona 5>, <Persona 4> y <Persona 7>, conforme los fundamentos expuestos en los respectivos considerandos. Sin costas; ni regulación de honorarios al letrado patrocinante, por aplicación del artículo 3 de la ley XIII N° 4.

2°) REGÍSTRESE y notifíquese.